

NÚMERO 12,878.

Diciembre 22 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con L. García Teruel para la construcción de un ferrocarril de San Marcos (Puebla), á Huajuápam de León (Oaxaca).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuápam de León en el Estado de Oaxaca, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

“Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.”

México, á 14 de Diciembre de 1894.—S. Camacho, diputado presidente.—I. T. Chávez, senador vicepresidente.—F. L. de la Barra, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y

del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuápam de León en el Estado de Oaxaca.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Luis García Teruel ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera un camino de hierro, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, pase por la Estación “Rosendo Márquez,” del Ferrocarril Mexicano del Sur, y continuando por los pueblos de “Tepeji de la Seda” y “Acatlán,” termine en el pueblo de “Huajuápam de León,” en el Estado de Oaxaca.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de 12 meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del ca-

mino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 10 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 30 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de 8 años.

6 y 7. Iguales respectivamente á los arts. 6 y 7 del Contrato aprobado por decreto de 15 de Diciembre de 1894, de este tomo.

8. Los planos ó las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros, ó de un metro 435 milímetros, con facultad de establecer un tercer riel, si así convinieren á los intereses de la Empresa. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menos de 28 kilogramos por metro lineal. Los radios de las curvas serán de 5 metros por lo menos. La tracción se hará por vapor.

9 y 10. Iguales respectivamente á los artículos 9 y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar veinte años como término de la exención de impuestos.

13 á 17. Iguales respectivamente á los artículos 13 á 17 del citado Contrato.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados 25 kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el gobierno y que compre el concesionario. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos pun-

tos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.¹

19. El gobierno no concederá, durante el término de 10 años, línea de ferrocarril alguna que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de 60 kilómetros á cada lado de ella.

20 á 23. Iguales respectivamente á los arts. 20 á 23 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24 á 32. Iguales respectivamente á los arts. 24 á 32 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

33 á 40. Iguales respectivamente á los artículos 33 á 40 del citado Contrato.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

41 á 52. Iguales respectivamente á los artículos 41 á 52 del citado Contrato.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre 12 de 1894.—Manuel G. Cosío.—L. García Teruel.

NÚMERO 12,879.

Diciembre 22 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con W. Johnston y Comp., sobre servicio postal entre el Golfo Mexicano y los Estados Unidos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

¹ Véase el texto del decreto de aprobación que modifica este artículo.

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Comp., para el servicio de conducción de correspondencia, impresos y bultos postales á bordo de los vapores de su línea denominada "Johnston Line," que hará el tráfico de Nueva York á Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al de Tampico, de la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros del Golfo de México; agregándole al Contrato el siguiente

Artículo adicional.—La Compañía hará un descuento de diez por ciento sobre la tarifa ordinaria de fletes en la carga que por cuenta del Gobierno se remita de y para países extranjeros.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Comp., han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Lic. Emeterio de la Garza, en

nombre de los Sres. William Johnston y Comp., limitada, de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores, "Johnston Line," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales entre Nueva York, Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México á la vuelta ó al regreso. La obligación de la Empresa de recibir, entregar y transportar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos ó extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el agente de la Compañía, en Tampico, avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á dicha Secretaría, un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

3. Los agentes de la Empresa avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á las Administraciones de Correos de los puntos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se compromete á entregar en el muelle destinado á la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, á un precio máximo de cinco pesos oro americano por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, si

lo hubiere comprado allá, hasta el puerto de Tampico, ó algún otro que toquen los vapores, á un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria que se aplique para el transporte del mismo artículo á cualquiera otra persona ó Compañía.

5. La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba ó envíe el Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente esta franquicia especial. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

9. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas; y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

10. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos

ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato; pudiendo tener otros en distintos lugares de la República.

12. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

14. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra, y demás materiales para aquellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.¹

México, Noviembre 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Emeterio de la Garza*.

¹ Véase el artículo adicional á este Contrato, conforme al anterior decreto de aprobación.

NÚMERO 12,880.

Diciembre 22 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con la Compañía "Knott's Prince Line," sobre navegación entre Ambéres, Progreso, Veracruz y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joublane, representante de la "Knott's Prince Line," para la navegación desde Ambéres y Glasgow á Progreso, Veracruz y Tampico.

S. Camacho, diputado presidente.—A. Canseco, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—Manuel G. Cosío —Al. . .

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joublane, en nombre de la "Knott's Prince Line," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Sr. L. Joublane en nombre de la "Knott's Prince Line" de Newcastleon Tine, Inglaterra, se compromete á recibir,

transportar y entregar en los puntos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales, uno de Ambéres y Glasgow viniendo á Progreso, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova; y otro de Liorna, Génova y Marsella también á Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova; reservándose el tocar igualmente en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Tuxpam, según convenga á los intereses de la Empresa. La obligación de ésta, de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se entien- de á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á los diferentes puertos, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á la Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario que haya de observarse.

3. Los agentes de la Empresa avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticinco toneladas, en cada uno de sus vapores, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

5. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada ó salida, no siendo de noche, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la

vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

6. Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de fero y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

7. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando á la Secretaría con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se hiciera en el servicio.

8. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas; y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

9. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

10. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato; pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la República.

11. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza Ge-

neral de aduanas marítimas y fronteras y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta por esto á pena de ningún género.

13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

14. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 19 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Por la "Knott's Prince Line," L. Joublane.

NÚMERO 12,881.

Diciembre 26 de 1894.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.—Recomienda á los jueces de Distrito que cuiden de mandar íntegros á revisión los juicios de amparo.

Ha venido notando esta Suprema Corte de Justicia al revisar los juicios de amparo, que á veces falta en ellos, ya el informe de la autoridad responsable, el pedimento del promotor fiscal, ó algún otro de los datos ó constancias que la ley de 14 de Diciembre de 1882 exige para esclarecer y pronunciar los fallos respectivos, en tales juicios de garantías; y con el fin de cubrir estas deficiencias, que no pueden menos de redundar en perjuicio de la pronta y recta administración de justicia, la misma Corte tuvo á bien acordar se dirija á vd. la presente, para que, en adelante, y en la parte que le concierna, cuide de que al enviar en revisión los negocios de que se hace referencia, nada falte en la instrucción correspondiente. De otro modo, se hará vd.

responsable de las faltas en que incurre con tal motivo, á menos de que no venga comprobado en el proceso, que después de haber puesto ese Juzgado los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir los requisitos de la ley, otras autoridades ó funcionarios sean los que hayan incurrido en las omisiones que se noten, y por lo mismo, también en las responsabilidades de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1894.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.—Al Juez de Distrito de.....

NÚMERO 12,882.

Diciembre 26 de 1894.—*Decreto del Congreso. Autoriza la creación de la Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda.*

DECRETO.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda," se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad:

A. Recibir depósitos con interés en la Caja de Ahorros, emitiendo las libretas correspondientes.

B. Hacer á los accionistas préstamos con interés, garantizados con el sueldo de que disfruten, ó con prenda ó con fianza.

Cuarta.—Las operaciones de la Sociedad se sujetarán á los siguientes preceptos:

A. El minimum de cada depósito será de un peso fuerte de plata y el maximum de quinientos pesos, uno y otro sin fracciones, no pudiendo recibirse de un mismo depositante cantidad que exceda de quinientos pesos sino pasados ocho días de su último depósito.

B. Los intereses de los depósitos correrán desde el día 1^o ó 16 de cada mes, y las sumas depositadas comenzarán á ganar interés el primer día de la segunda quincena siguiente á aquella en que se haya constituido el depósito.

C. En los casos de reembolso sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último día de la quincena penúltima que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato. Si por razón de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla la fracción siguiente, los intereses dejarán de correr desde el último día de la quincena que preceda á la del vencimiento del plazo respectivo.

I. A partir de ese, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin intereses. Cuando se retire parcialmente un depósito, la liquidación y pago de intereses se hará en la próxima liquidación semestral.

D. Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán al día siguiente de haber sido solicitadas. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de quinientos, se dará dicho aviso con quince días de anticipación. Para los que excedan de quinientos pesos ese aviso se dará un mes antes. Si el depósito excediere de mil pesos, el reembolso se hará en mensualidades de mil pesos.

E. El 30 de Julio y el 31 de Diciembre de cada año, se liquidarán los intereses y éstos se capitalizarán siempre que sus dueños lo soliciten por escrito cuando menos diez días antes de que se haga la liquidación. En caso de que no hagan esa solicitud, los intereses quedarán á su disposición por el término de cinco años, al fin de los cuales quedarán prescritos conforme á lo que se determine en la base siguiente.

Quinta.—Los réditos que correspondieren á los depositantes y que no se hubieren capitalizado, prescribirán á favor de la sociedad á los cinco años de la fecha de la liquidación

respectiva. También prescribirán á favor de la sociedad los depósitos cuyos intereses no se hubieran retirado ni capitalizado durante un período continuado de veinte años.

Sexta.—Las libretas que emita la sociedad serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de todas las ventajas que á estos otorgan las leyes mercantiles.

Séptima.—La sociedad responde por su pasivo con el importe de su capital suscrito, con la parte de multas que le asigna esta concesión y con las utilidades que le proporcionen sus operaciones.

Octava.—Sólo los accionistas tendrán el derecho de solicitar préstamo de la Sociedad y podrán hacerlo en cualquiera de estas tres formas:

Préstamos reembolsables con el sueldo; préstamos exclusivamente caucionados con fianza, y préstamos con prenda. En todo caso la operación se sujetará á las siguientes reglas:

A.—Los préstamos reembolsables con los sueldos no podrán exceder de una cantidad igual al triple del sueldo efectivo mensual que corresponda al solicitante y tendrán siempre como garantía subsidiaria la fianza de otro accionista.

B. En estos préstamos se entenderá cedido irrevocablemente á favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del importe mensual del sueldo de los deudores, gozando, además, la Sociedad de absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor. Para gozar de este derecho, sólo se requiere aviso de la Sociedad á la Tesorería General de la Federación, de las operaciones de préstamos que hiciere con los empleados.

C.—El empleado que pretendiere defraudar ó perjudicar á la Sociedad, disponiendo de sus sueldos ya comprometidos con ella, perderá sus derechos de accionista sin perjuicio de la acción penal que contra él pueda intentarse, y de que se dé aviso á la Secretaría de Hacienda para la destitución del empleado ó providencias que estime convenientes.

D.—Los préstamos con sólo fianza deberán garantizarse con dos fiadores cuando menos, de los cuales uno será accionista ó depositan-

te. Se entenderá que los fiadores renuncian los beneficios de división, orden y excusión.

E.—Los préstamos con prenda ó fianza, no podrán exceder de seis meses de plazo, transcurrido el cual, la Sociedad ejercitará sus derechos contra los responsables y fiadores, ó venderá los objetos empeñados por medio de Corredor titulado, ó en pública subasta al mejor postor, y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

F.—Sólo se considerarán como objetos muebles para el efecto de ser admitidos en prenda por la Sociedad, los títulos de la Deuda pública flotante ó consolidada, las acciones ú obligaciones de toda clase de compañías, las alhajas ú otros objetos de fácil avalúo y realización y que expresamente señalen los Estatutos.

G.—El exceso del producto de la venta de prendas sobre el importe de préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite dentro de cinco años de verificada la venta, prescribiendo en caso contrario, á beneficio de la Sociedad.

H.—Los préstamos con caución no podrán exceder del importe del sueldo líquido correspondiente á tres meses.

I.—La Sociedad podrá, en todo caso, reembolsarse con los sueldos de los empleados, por las diferencias que resultaren á favor de aquella en las operaciones de prenda, después de rematada ésta, ó en la de caución por insuficiencia de los fiadores, dando aviso á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes correspondientes.

J.—El tipo de interés de los préstamos no podrá exceder de 5 por ciento anual, comparado con el tipo de réditos que se fije para los depósitos.

Novena.—La Sociedad no podrá en ningún caso comprar para sí los documentos que emita para comprobar la existencia de un contrato de prenda.

Décima.—La Sociedad separará anualmente un tanto por ciento de sus utilidades, con objeto de formar un fondo destinado á socorrer á los socios que por ancianidad ó enfermedad incurable quedaren inhábiles para el trabajo, y á las familias de los socios que